

8.187

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 7.877 prorrogada por Ley N° 8.033 que declara Zona de Desastre Agropecuario a los Departamentos de los Llanos Riojanos y Capital, el mismo quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 1°.-** Prorrógase hasta el 01 de septiembre del año 2008, la vigencia de la Ley N° 7.877 prorrogada por Ley N° 8.033 que declara Zona de Desastre Agropecuario para la actividad ganadera bovina, caprina, en los departamentos General San Martín, Rosario Vera Peñaloza, General Ortíz de Ocampo, General Manuel Belgrano, General Angel Vicente Peñaloza, Chamental, General Juan Facundo Quiroga y Capital”.-

ARTICULO 2°.- Incorpórase a la actividad olivícola a las disposiciones establecidas en el artículo precedente.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 122° Período Legislativo, a seis días del mes de septiembre del año dos mil siete. Proyecto presentado por el diputado **LUIS CESAR MURUA.-**

L E Y N° 8.187.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARIA LEGISLATIVA**